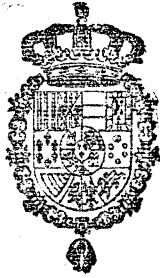


## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Telefono núm. 25-49



## VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Participando haber sido nombrado, por Real decreto de 26 de Diciembre próximo pasado, para la Iglesia y Obispado de Orihuela, D. Javier Irastorza y Loñaz, Obispo Prior de las Ordenes Militares.—Página 18.

Real decreto nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Táy a D. Manuel García Lara, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.—Página 18.

Otro ídem íd. íd. que ha de reducirse a Colegiata de Solsona al Presbítero D. Francisco Bartrin y Serra, Beneficiado de la misma Iglesia.—Página 18.

Real orden nombrando en Comisión agregado para auxiliar los trabajos de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior, al Registrador de la Propiedad de Barco de Avila, D. Fernando Campuzano y Horma.—Página 18.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden prorrogando por un mes la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando D. Antonio Mir Roselló, Tenedor de libros de la Intervención de Hacienda de Baleares.—Página 18.

Otra disponiendo cese en el despacho de Subsecretaría de este Departamento el señor Interventor general de la Subsecretaría de este Departamento.—Página 18.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden publicando los nombres de las personas que toman parte en el X Concurso de premios, convocado por la de 20 de Junio del año próximo pasado por el Consejo Superior de Protección a la Infancia y Represión de la mendicidad.—Página 19.

Otra disponiendo se acceda a lo solici-

tado por el Ayuntamiento de Parroquia de Besabá, que en lo sucesivo será sustituido su nombre por el de San Ferreol.—Páginas 19 y 20.

Otra accediendo a lo solicitado y que el nombre del término municipal de Villagarcía y su capital, provincia de Pontevedra, se cambie por el de "Villagarcía de Arosa".—Página 20.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden concediendo la excedencia solicitada por doña Teresa Koelkier y Lucas, Profesora especial de Francés de las Escuelas de adultas de Barcelona.—Página 21.

Otra ídem un mes de licencia para atender al restablecimiento de su salud a doña Rosario Sánchez Hernández, Profesora de Dibujo de las Escuelas de adultas de Sevilla.—Página 21.

#### Ministerio de Fomento.

Real orden resolviendo el expediente incoado a instancia de varios funcionarios de este Ministerio incorporados al del Trabajo.—Páginas 21 y 22.

Otra ídem íd. íd. elevadas por los señores que se expresan, funcionarios de este Ministerio, solicitando la concesión de determinados beneficios al amparo de los preceptos de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918.—Páginas 22 y 23.

Otra disponiendo se hallan incluidos en los beneficios que establece el Real decreto de 23 de Diciembre próximo pasado los combustibles minerales transformados, aglomerados, cok, etc., producidos en España con menudos de procedencia nacional que salgan en régimen de cabotaje por los puertos de Asturias.—Páginas 23 y 24.

Otra ídem se anuncie un concurso con objeto de vender el trigo del Estado que existe en los depósitos de Málaga y Cádiz, conforme a las condiciones que se expresan.—Página 24.

Otra ídem se ejecuten por el sistema de administración las obras de los trozos 12 y 13 de la carretera de Constantina a Aznalcollar, provincia

de Sevilla, por los importes que se detallan.—Página 24.

#### Ministerio del Trabajo.

Real orden disponiendo que temporalmente y mientras dure la comisión encargada al Sr. Ródenas, desempeño, en su sustitución, la Inspección general del Retiro obrero en España, D. Rafael García Ormaechea, conservando su actual cargo de Asesor Legal en el Instituto Nacional de Previsión.—Página 24.

#### Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que el Consejo Federal suizo ha dispuesto que la importación de las mercancías que se detallan queden sujetas, hasta nueva orden, al régimen de licencias.—Página 24.

Participando que el señor Embajador de S. M. el Rey de los belgas manifiesta a este Departamento, en Nota de 7 de Diciembre próximo pasado, que, según ha comunicado el Ministerio de Negocios Extranjeros de Austria al Ministro de su país en Viena, Austria reconoce estar ligada por el Convenio que se expresa relativo a la publicación de los Aranceles aduaneros y a la organización de una Unión internacional para su publicación.—Página 24.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacantes, en los Juzgados de primera instancia que se expresan, las plazas de Médico forense y de la prisión preventiva, de categoría de entrada.—Página 25.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Abriendo concurso público para proveer las vacantes de Recaudadores de la Hacienda en las zonas que se expresan.—Página 25.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado en el día de ayer.—Página 26.

Dirección de Contencioso del Estado.—Prohibiendo las instancias presentadas por los señores que se expresan, en solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas.—Página 27.

**GOBERNACIÓN.**—Dirección general de Administración. — Rectificación al anuncio publicado en este periódico oficial en 21 de Diciembre último, para la provisión de la plaza vacante de Contador de fondos del Ayuntamiento de Castro del Rio (Córdoba).—Página 27.

**INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**—Dirección general de Primera enseñanza.—Resolviendo el expediente de oposiciones a Escuelas de niñas del distrito universitario de Santiago celebradas desde el 29 de Junio a 18 de Noviembre de 1920.—Página 27.

Anunciando a concurso previo de traslado la plaza de Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica de la Escuela Normal de Maestras de Córdoba.—Página 29.

*Idem id. id. la plaza de Profesora numeraria de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestras de Cádiz.*—Página 29.

Real Academia Española.—Lista de los Sres. Académicos de número que tienen derecho a tomar parte en la elección de un Senador.—Página 30.

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.—Lista de los Sres. Académicos de número que componen esta Corporación y que tienen derecho a elegir un Senador.—Página 30.

Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.—Lista de los Sres. Académicos de número que tienen derecho a concurrir a la elección de un Senador.—Página 30.

**FOMENTO.**—Dirección general de Agricultura y Montes.—Convocando a concurso para la venta de trigo pro-

piedad del Estado, depositado en Málaga y Cádiz, con arreglo a las condiciones que se publican.—Página 30.

Dirección general de Obras públicas.—Sección de puertos.—Concesiones.—Resolviendo el expediente instruido a instancia de la Sociedad Molini y Quelle en solicitud de autorización para establecer en la dársena de Axpe, de la ría de Bilbao, un espigón y una vía que lo una con los almaces de carbón de dicha Sociedad.—Página 31.

**ANEXO 1.º** — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

**ANEXO 2.º**—EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

S. M. el REY (q. D. g.), por Decreto de fecha 26 de los corrientes, se ha dignado nombrar para la Iglesia y Obispado de Orihuela, vacante por defunción de D. Ramón Plaza, a D. Javier Irastorza y Loinaz, Obispo Prior de las Ordenes Militares. Y habiendo sido aceptado este nombramiento, se están practicando las informaciones y diligencias necesarias para la presentación a la Santa Sede.

Madrid, 30 de Diciembre de 1921.

### REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Tuy, por promoción de D. Perfecto González, a D. Manuel García Lara, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio a dos de Enero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
JOSÉ FRANCO RODRÍGUEZ

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral, que ha de reducirse a Colegiata, de Solsona, por defunción de D. Máximo Casals y no aceptación de D. Clemente González, al Presbítero D. Francisco Bartrín y Serra, Beneficiado de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 13 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio a dos de Enero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
JOSÉ FRANCO RODRÍGUEZ.

*Méritos y servicios de D. Francisco Bartrín y Serra.*

Cursó y probó sus estudios en el Seminario de Solsona, siendo ordenado de Presbítero en 1894.

En 11 de Agosto de 1896 fué nombrado Beneficiado Organista de la S. I. C., que ha de reducirse a Colegiata, de Solsona, cargo del que se posesionó en 1.º de Septiembre siguiente y que en la actualidad desempeña.

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), accediendo a lo interesado por V. E. en Real orden de 13 del actual, ha tenido a bien nombrar, en comisión, agregado a ese Departamento para auxiliar los trabajos de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior al Registrador de la Propiedad de Barco de Avila D. Fernando Campuzano y Horma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1921.

FRANCO RODRÍGUEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Antonio Mir Roselló, Tenedor de libros de la Intervención de Hacienda de Baleares, en solicitud de prórroga de licencia por enfermedad,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por V. I., y con arreglo a lo que determina el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien prorrogársela por un mes con abono de medio sueldo durante los quince primeros días y sin sueldo los quince restantes, debiendo empezar a contarse este plazo desde el día siguiente al en que le terminó la licencia que venía disfrutando.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1921.

CAMBO

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

Ilmo. Sr.: Habiendo regresado a esta Corte el Subsecretario de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto cese V. I. en el despacho de la expresada Subsecretaría que le fué conferido por Real orden de 21 de Diciembre anterior.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y debidos efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1922.

CAMBÓ

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## REALES ORDENES

De conformidad con lo que preceptúa la Real orden de 20 de Junio último, convocando al X Concurso de premios, con arreglo a las bases propuestas por el Consejo Superior de Protección a la infancia y Represión de la mendicidad,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se publiquen en la GACETA DE MADRID los nombres de las personas que toman parte en el citado concurso, según se hace a continuación, con referencia a las solicitudes recibidas dentro del plazo legal, y clasificando aquéllas por las bases establecidas y a las que dichos solicitantes optan:

## BASE 1.ª

## Premio "Tolosa Latour".

Lemas: Resurgir.—Predicar en desierto.—Carga pesada.—Todo por y para España.—No es lo mismo educar que enseñar.—Aurora.—A los buenos llamamientos se acude, dentro o fuera del concurso.—El niño, en España, no es amado ni respetado como debiera serlo.—Evolución.—Deus, Patria, Labor.—Bosquejo del gran programa para la regeneración de nuestros niños.—Hortensia

## BASE 2.ª

## Médicos rurales.

D. Juan Rodríguez Sierra, Moraleja de Coca (Segovia).

## BASE 3.ª

## Premios de buena crianza.

Dña. Manuela Aparicio Rodríguez, Madrid.—Dña. Basilia de Barranco, Madrid.—Dña. Javiera Buceta, Vitoria (Alava).—D. Ramón Cañadas Padilla, Carabanchel Bajo (Madrid).—Dña. Pilar Casal, Madrid.—Dña. Joaquina de Cazorla, Madrid.—D. Maximino García Hernández, Matapozuelos (Valladolid).—Dña. Marina López Nogueira, Madrid.—Dña. Gabriela Manso Pelillo, Madrid.—Dña. Vicenta Manso Pelillo, Madrid.—D. Gonzalo Nombela, Carabanchel Bajo (Madrid).—Dña. Josefa Ocerín, Madrid.—Dña. Antonia Palacio Sanromán, Llampias (Santander).—Dña. Carmen Rodríguez Peiro, Madrid.—Dña. Pilar de Collado, Madrid.—Dña. Mercedes López, Madrid.—Dña. Valentina de Chaveinda, Madrid.—Dña. Inocencia de Pérez, Madrid.—Dña. Pílonena de López, Madrid.—Dña. Antonia de

Morencos, Madrid.—Dña. Rosa de Martínez, Madrid.—Dña. Atanasia Otero, Madrid.—Dña. María de Pascual, Madrid.—Dña. Carmen Caamaño de Perlado, Madrid.—Dña. Victoria de Teresa, Madrid.—Dña. Antonia de Segura, Madrid.—Dña. Victoria de Sánchez, Madrid.—Dña. Catalina Marcial, Madrid.—Dña. Antonia Galdo Sánchez, Madrid.—Dña. Basilia de Rentero, Madrid.

## BASE 4.ª

## Maestros y Maestras.

Dña. Concepción Aumallé Payrot, Culera (Gerona).—D. Salvio Feliú y Darnacullela, Barcelona.—Dña. María Guadalupe López Pérez, Real Sitio de San Ildefonso (Segovia).—Dña. Eloísa López Alvarez y doña Nieves García Gómez, Madrid.—D. Ricardo Ortega Merino, Llano de Brujas (Murcia).—D. Samuel Roca y Rodó, Santa María de Oló (Barcelona).—D. Tomás Romero Sánchez, San Javier (Murcia).—Dña. Soledad Santigosa, viuda de Salsas, Roda (Barcelona).—D. Juan Sánchez y López, Uruña (Valladolid).—D. Sebastián Solá, Barcelona.—Dña. María Luisa Ramos y de la Vega, Madrid.—Dña. Francisca Suárez Inclán y Jareño, Madrid.

## BASE 5.ª

## Matrimonios y viudas pobres.

Dña. Elvira González Viejo, Madrid.—Dña. María Montero Minguéz, Guadalajara.—O. Rafael Corral Gomara, Guadalajara.—D. Manuel Luque Berenguel, Rioja (Almería).—D. Secundino Cantero Pérez, Boogigas (Valladolid).—D. Joaquín Santos Fernández, Madrid.—D. Celestino Blanco Díaz, Escoubreda (Lugo).—Dña. Escolástica Garrido Navas, Madrid.—D. Víctor Gonzalo Tarrero, Villaverde de Iscar (Segovia).—Dña. María Jiménez Martín, Madrid.—Dña. Teodora Marcos Martín, Doñinos (Salamanca).—D. Valentín Panero Martín, Molacillos (Zamora).—Dña. Quintina Echevarría Hidalgo, Estella (Navarra).—D. Mariano Rodríguez Alvarez, Folloedo (León).—Dña. Justa Roca Fernández, Madrid.—Dña. Petra Rubio Cámara, Albelida de Fregua (Logroño).—D. Juan Eguiluz y Lazcano, Arrigorriaga (Vizcaya).—Dña. Juana Sotés, Madrid.—D. Santos Carreto, Barreocopardo (Salamanca).—Dña. Isabel Carrasco, Madrid.—D. Francisco Carralero Sánchez, Madrid.—D. José Marimón Burgos, Madrid.—Dña. Vicenta Ballesteros Amorós, Madrid.—Dña. María Paniagua Puan, Madrid.—Dña. María Arcos Martínez, Madrid.—Dña. Juliana Marzo y López, Madrid.—Dña. Mercedes Villuendas Prast, Ma-

dríd.—Dña. Eugenia Acosta, Santa Cruz de Tenerife (Canarias).

## BASE 6.ª

Personas que hayan salvado la vida de algún niño.

D. Eleuterio Aleixandre Giménez, Puebla Larga (Valencia).—D. Pantaleón Carrascosa Penelló, Chiva (Valencia).—D. Cosme Peñas y Eivira, Abanto y Ciérvana (Vizcaya).—Dña. Timotea Gauzo Tejero, Lucifiana de la Oca (Alava).—D. Apolinar Gutiérrez Prieto, Segovia.—D. Benito García García, Carrascosa de Tajo (Guadalajara).—D. Salvador Herreros Gil, Valdeganga (Albacete).—D. Juan Muntadas Fons, Berga (Barcelona).—D. Abundio Jiménez Lerín, Belmonte (Cuenca).—D. Santos Ortiz Carrasco, Campo de Criptana (Ciudad Real).—D. Gerardo Tortosa Cámara, Murcia.—D. Julián Velasco Tovar, Tardajos (Burgos).—D. Zoilo Martín Villacorta, Segovia.—D. Francisco Cerezo, Madrid.—Dña. Máxima Bertrán, Sestao (Vizcaya).

Los señores Gobernadores civiles ordenarán la publicación de esta Real orden en los Boletines Oficiales y remitirán un ejemplar de los mismos al Consejo Superior de Protección a la infancia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, satisfacción de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1921.

COELLO

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección a la infancia de...

Visto el expediente instruido con motivo del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Parroquia de Besalú, en 28 de Octubre de 1920, de cambiar el nombre con que actualmente es designado el distrito municipal, por el de "San Ferreal", con que vulgarmente es conocido el lugar cabeza del mismo:

Resultando que el referido acuerdo fué tomado por unanimidad, a propuesta del Alcalde Presidente y a virtud de indicaciones y peticiones de varios vecinos, ya que el nombre actual de Parroquia de Besalú parece establecer una relación de dependencia que no existe, excepción hecha de lo eclesiástico, en una pequeña parte del distrito, con el de la villa de Besalú, pero que así se entienden muchas oficinas y Autoridades, en especial las militares,

dando lugar a que tanto en los órdenes como en los pases que expiden a los individuos que fijan en la casi totalidad de las veces Besalú en vez de Parroquia de Besalú, motivando el que no se reciba o que se reciban con mucho retraso las órdenes de incorporación a filas, con notable perjuicio para todos; que lo mismo acontece con otras Autoridades y oficinas centrales, perjudicando seriamente con ello los intereses del vecindario, pudiendo citarse entre otras la Real orden del Ministerio de Hacienda de 9 de Febrero de 1906, por la cual se desestimó una reclamación sobre la rebaja del tipo de consumos de aquel Municipio, fundado en los datos del Nomenclador de la villa de Besalú, que como tiene ésta mayor número de habitantes, tuvo que tributar Parroquia de Besalú con un tipo o cuota injusta; y por otra parte, que el nombre de San Ferreol que se solicita consignar en sustitución del actual es el que lleva ya vulgarmente, y conocido así por el público el lugar cabeza del distrito, situado en su centro, y por contener el santuario de dicho nombre, San Ferreol, en el cual está la Casa Consistorial y demás correspondiente a la capitalidad del Municipio:

Resultando que expuesto al público, por quince días, a efecto de reclamaciones, el referido acuerdo, ninguna se formuló, y que los informes que se pidieron a los párrocos de los pueblos que constituyen el término municipal y Juzgado fueron todos favorables y de necesaria urgencia el cambio de nombre del distrito; que en el mismo sentido lo han emitido también la Comisión provincial y ese Gobierno:

Resultando que pedidos por este Ministerio informes al Instituto Geográfico y Estadístico y Real Sociedad Geográfica, lo han hecho también de una manera favorable al acuerdo del Ayuntamiento, si bien aquél cree que, caso de llevarse a cabo la variación, estima más conveniente que el nombre que reemplazara al actual sea el de San Ferreol de Besalú, por haber formado parte dicho término municipal del antiguo Condado de Besalú:

Considerando que las variaciones de nombre de los pueblos puede efectuarse por este Ministerio en virtud del oportuno expediente, no habiendo razón alguna para oponerse a ello cuando están conformes los vecinos del pueblo, el Ayuntamiento y Autoridades locales y no

perjudica a ningún otro la variación, conforme está dispuesto por las Reales órdenes de 13 de Noviembre de 1903, 1.º de Febrero de 1912 y 6 de Febrero de 1916:

Considerando que en el expediente de que se trata aparece justificada la procedencia de la reforma y el acierto del cambio de la Parroquia de Besalú por el de San Ferreol, que es el que tiene el lugar cabeza del distrito y con el que vulgarmente es conocido, y que por otra parte dicha variación no ha de reportar perjuicio alguno al distrito municipal, ni ha de afectar ni lo más mínimo a los pueblos limítrofes a la provincia ni al orden administrativo en general, como no sea el de obviar las dificultades que se alegan como fundamento del acuerdo municipal referido:

Considerando que todos los informes emitidos lo han sido favorablemente al proyecto de cambio de nombre; que ninguna reclamación se ha formulado en el término que el acuerdo estuvo expuesto al público, y que en cuanto a la manifestación hecha en su ilustrado informe por el Instituto Geográfico sería muy atendible si no se incurriera, al aceptarla, en la misma falta que el Ayuntamiento trata de subsanar, de que no pueda por ningún concepto en lo sucesivo dar lugar a confusiones de su distrito con el de Besalú, lo cual pudiera tener lugar añadiendo al de San Ferreol el nombre de Besalú,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se acceda a lo solicitado por el Ayuntamiento de Parroquia de Besalú, que en lo sucesivo será sustituido su nombre por el de San Ferreol.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1922.

P. D.,

ALAS PUMARINO

Señor Gobernador de la provincia de Gerona.

Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villagarcía, remitiendo certificado del acuerdo adoptado por aquella Corporación en 13 de Febrero del año próximo pasado, proponiendo el cambio de nombre de aquel término municipal y su capital, y suplicando que se conceda

por este Ministerio la oportuna autorización:

Resultando que según manifiesta, el Alcalde, hace algunos años, a la raíz de la anexión a dicho Ayuntamiento de los inmediatos de Carril y Villajuán, hubo necesidad, en atención al mejor servicio público, previos los reglamentarios informes, de darle el nombre de Villagarcía de Arosa a la estación ferroviaria de aquel punto, por haber en la línea de Mérida a Sevilla otra también con el mismo nombre de Villagarcía, y con lo que se originaban sensibles trastornos; que desde entonces, lo mismo en las transacciones mercantiles que en la correspondencia postal y telegráfica, como en todas las manifestaciones de la vida y actividad de la población, se le viene dando dicho nombre de Villagarcía de Arosa con tan rara unanimidad, que ello ha creado un verdadero estado de derecho, y que ha llegado el momento que a esa variación de nombre se le dé estado legal, si es que han de evitarse perjuicios que ya se están sufriendo con la confusión que aquella origina:

Resultando que tanto el Instituto Geográfico y Estadístico como la Real Sociedad Geográfica, a quienes se les ha pedido informe, lo han emitido favorablemente a la petición del Ayuntamiento:

Considerando que son muy dignas de tenerse en cuenta las razones que expone el Ayuntamiento, en atención a que el nombre propuesto, además de caracterizarlo geográficamente, reúne la ventaja de evitar los perjuicios que se derivan de la confusión inevitable que se produce cuando existen Ayuntamientos con el mismo nombre y que el uso ha impuesto ya la denominación de Villagarcía de Arosa, como se lee en las Guías del servicio de ferrocarriles,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado y que el nombre del término municipal de Villagarcía y su capital, en esa provincia, se cambie por el de "Villagarcía de Arosa".

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1922.

P. D.,

ALAS PUMARINO

Señor Gobernador de la provincia de Pontevedra

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Imo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por doña Teresa Koelkler y Lucas, Profesora especial de Francés de las Escuelas de adultas de Barcelona,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concederle la excedencia, conforme a lo prevenido en la ley de 27 de Julio de 1918 y Real decreto de 7 de Octubre último.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1921.

SILIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Imo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por doña Rosario Sánchez Hernández, Profesora de Dibujo de las Escuelas de adultas de Sevilla,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia, para atender al restablecimiento de su salud, con todo el haber de su cargo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1921.

SILIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ORDENES

Imo. Sr.: En el expediente incoado a instancia de varios funcionarios de este Ministerio, incorporados al del Trabajo, conforme a la vigente legislación, el Consejo de Estado, constituido en Comisión permanente, ha emitido el siguiente dictamen:

“En cumplimiento de Real orden fecha 9 del corriente, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Comisión permanente de este Consejo ha examinado el adjunto expediente, de cuyos antecedentes resulta:

Que varios funcionarios del Ministerio del Trabajo han acudido a la Presidencia del Consejo de Ministros, en instancia fecha 14 de Octubre de 1920, en la que exponen: Que pertenecían al personal de Fomento adscrito a los Negociados de Ingenieros y obreros en el extranjero, de trabajo y

acción social y de Seguros sociales, los cuales pasaron a depender del Ministerio del Trabajo; que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Mayo de 1920, los solicitantes, como personal adscrito a los dichos Negociados, pasaron a prestar sus servicios en el nuevo Ministerio, ocurriendo lo propio con referencia a dos Oficiales de primera clase y dos segundos del Ministerio de la Gobernación, dependientes de la Sección de Reformas Sociales del Ministerio, quedando estos últimos en situación de excedentes en el dicho Ministerio de la Gobernación, con arreglo al artículo 42 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, por establecerlo así la Real orden de 25 de Mayo, que dispuso el paso de uno a otro Ministerio; que a fin de evitar la anomalía de que existieran situaciones diferentes en personal de la misma índole, acudieron al Ministerio de Fomento con idéntica súplica a la que ahora formulan; que tal solicitud, a pesar del tiempo transcurrido, y de haberse agotado con exceso los plazos reglamentarios, no ha sido aún resuelta, lo cual ha inducido a creer a los solicitantes que la aplicación de la ley y Reglamento de Funcionarios, en relación con su pretensión, suscita dudas y vacilaciones, o a lo menos, exige una interpretación o aclaración que es dado realizar a la Presidencia del Consejo de Ministros, como facultad privativa suya, solicitando en su virtud de dicha Presidencia, que por analogía con lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 11 del Reglamento para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, con arreglo al cual los funcionarios del Cuerpo general de la Hacienda pública, designados para ejercer los cargos de Delegados de Hacienda, “figurarán como excedentes forzosa en el correspondiente lugar de sus respectivas escalas (de Jefes de Administración o Negociado), conservando todos los derechos de la excedencia forzosa, excepto en cuanto al percibo de haberes”, se les declare excedentes en el escalafón del Ministerio de Fomento, con el carácter de voluntarios o de forzosa, a fin de evitar la disparidad de situación legal entre unos y otros funcionarios del Ministerio del Trabajo, y los perjuicios que podrían irrogarse a los solicitantes por la posible supresión de su plantilla en el Ministerio del Trabajo, y también, quizá, en su día, con motivo de la declaración a sus familias del derecho de Montepío que les concedió la ley de 4 de Junio de 1908, que pudiera ser dificultado:

Remitida esta instancia al Ministerio de Fomento, informa el Negociado Central que no procede acceder a lo solicitado, porque falta el supuesto fundamental de la excedencia, igual voluntaria que forzosa, que es que subsiste la dotación de la plaza que se abandona, y que, existiendo una discrepancia entre este criterio y el sostenido por el Ministerio de la Gobernación, que a los funcionarios de su seno que reúnen análogas circunstancias a los recurrentes, se les declara en situación de excedencia forzosa, convendría, para mayor garantía en la resolución, o al menos para adoptar una norma uniforme, oír el parecer de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Pasado el expediente a informe de la Asesoría jurídica, ésta lo evacua en el mismo sentido que el Negociado Central. Y V. E., conformándose con el parecer de la Subsecretaría, ha dispuesto el pase del expediente a informe de este Consejo.

La Ley y el Reglamento de Funcionarios regulan dos clases de excedencia de distinta naturaleza jurídica y de diferentes efectos: la voluntaria y la forzosa. Y siendo así, ha de estudiarse por separado la posible aplicación de una y de otra a los funcionarios solicitantes.

Comenzando por la última, la ley extiende su aplicación a dos casos concretos: el de reforma de plantilla y el de elección para cargo parlamentario, y el Reglamento recoge también el caso de servicio militar que estableció la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército. No hallándose comprendidos en este último ni en el primero los funcionarios del Ministerio del Trabajo que han promovido el expediente, procede examinar si pueden o no considerárseles incluidos en el segundo, esto es, si puede entenderse que son excedentes por reforma de plantilla; y del examen de la Ley y del Reglamento se deduce una contestación negativa. En efecto; el fundamento de esta excedencia no es otro que la falta de empleo activo en que pueden quedar determinados funcionarios como consecuencia de reformas en sus plantillas, originadas de amortizaciones de plazas. Así lo prueban la Ley y el Reglamento al conceder a esta clase de excedentes como a los demás forzosa, los dos tercios del sueldo que les correspondiere, y al otorgarles derecho para ocupar, con preferencia a ningún otro excedente, incluso sobre elegidos para cargo parlamentario, las primeras vacantes que ocurran de su categoría, preferencia que no tendrá



don de ser si esta excedencia tuviera aplicación a casos como el que ha motivado el actual expediente.

Además, considerando a los funcionarios reclamantes como excedentes forzosos, tendrían derecho al abono del tiempo para ascensos, antigüedad y jubilación, y resultaría que podrían pretender la vuelta al Ministerio de Fomento si en él hubieran obtenido más ascensos y logrado mejor carrera administrativa que en el del Trabajo, permaneciendo en éste en caso contrario, lo cual supone un privilegio de condición, con relación a sus compañeros de Fomento, de notoria injusticia. Ni cabe tampoco invocar razón alguna de analogía con el artículo 41 del Reglamento, ya que el precepto de indudable necesidad que en éste se establece no tiene relación alguna, ni por su índole ni por sus causas ni motivos, con el caso presente, ni es sistema recomendable el de reconocer por analogía derechos concretos que no otorgan las leyes.

En cuanto a la excedencia voluntaria, hay posibilidad dentro de la ley, a juicio de esta Comisión permanente, de concederla a los solicitantes. De opinión contraria a esto son el Negociado central y la Asesoría jurídica, por entender que falta el supuesto fundamental de toda excedencia, a saber: que se conserven las plazas abandonadas con sus créditos respectivos, lo cual no ocurre aquí, ya que lo que ha sucedido es que se han transportado plazas y créditos, ocupados siempre por los mismos funcionarios, a depender de otro Ministerio. Este argumento es de indudable fuerza; no puede negarse que dentro de la normalidad administrativa se cumple ese supuesto fundamental, afirmado por los organismos citados, y quizá en esta frecuencia de su cumplimiento que produce la normalidad se halle la base de que el ins-  
tinto administrativo lo juzgue fundamental. Y, sin embargo, no hay base suficiente para afirmar que lo sea. Ni implícita ni explícitamente lo exige la ley, antes por el contrario, establece que "se podrá conceder excedencia sin sueldo (la voluntaria) por tiempo no menor de un año a todos los funcionarios activos comprendidos en esta ley que lo soliciten."

"El tiempo de excedencia voluntaria no será de abono para la antigüedad, ascenso ni jubilación. El período de excedencia voluntaria durará diez años, como máximo". En la ley no se establece limitación alguna del derecho que otorga este artículo, ni cabe, por tanto, negar a los solicitantes lo

que la ley les concede de un modo expreso.

Como, por otra parte, la resolución de este expediente corresponde exclusivamente al Ministerio de Fomento, sin que en ello haya de tener intervención alguna la Presidencia del Consejo de Ministros, la Comisión permanente del Consejo de Estado entiende:

Que los funcionarios a que hace referencia este expediente tienen derecho a ser declarados excedentes del Ministerio de Fomento, con carácter de voluntarios, correspondiendo a V. E. hacer tal declaración."

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver de conformidad con el mismo.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1921.

MAESTRE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

En el expediente incoado en virtud de instancias elevadas por los Sres. Sánchez Moreno Barba, Bravo Díez y otros funcionarios de este Ministerio, solicitando la concesión de determinados beneficios al amparo de los preceptos de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, la Comisión permanente del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

"En cumplimiento de Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente, instruido con motivo de las instancias de varios funcionarios del Ministerio de Fomento que solicitan determinados beneficios al amparo del Estatuto de 22 de Julio de 1918.

Resulta de antecedentes: que don José Sánchez Moreno Barba, en instancia ingresada en 9 de Noviembre de 1918, solicitó del Ministerio de Fomento se expidiese a su favor, en cumplimiento de lo ordenado por la disposición segunda adicional de la ley de 22 de Julio de 1918, el nombramiento y título de Jefe de Negociado de tercera clase, que es el que corresponde, con arreglo a la plantilla aprobada por Real decreto de 26 de Junio de 1917, con fecha de la vigencia de la referida ley, alegando en apoyo de su pretensión que en 11 de Octubre de 1918 se le ha diligenciado el título de Oficial segundo, con el sueldo de 4.000 pesetas, conforme a la ley de Bases de 22 de Julio citada; que antes de ponerse en vigor la plantilla aproba-

da por Real decreto de 29 de Septiembre de 1918 se debió haber hecho efectiva la de 26 de Junio de 1917, conforme ordena expresamente la disposición segunda de la ley de Bases, y al no hacerse así se le ha irrogado el perjuicio de privarle del derecho de obtener el nombramiento de Jefe de Negociado de tercera clase que le había de corresponder necesariamente al correrse la escala, toda vez que los ascensos, conforme a la plantilla de 1917, habían de hacerse por rigurosa antigüedad; y como prueba cita el artículo 19 del dictamen del Congreso de los Diputados, puesto en vigor por virtud de la ley de 2 de Marzo de 1917; el Real decreto de 3 de Marzo y el de 26 de Junio del mismo año, el de 10 de Enero de 1918 y la disposición especial segunda de la ley de 22 de Julio siguiente.

Que el mismo Sr. Sánchez Moreno, en otra instancia presentada en 24 de Diciembre de 1919, expone: que no se le había notificado resolución alguna de la anterior; que si bien en la exposición del Real decreto de 17 de Octubre de 1919 se dice que la razón que asiste a los funcionarios motivó la incoación de un expediente para satisfacerla, nada se resuelve en la parte dispositiva respecto de su petición, y esa omisión le obliga a insistir a fin de que se reconozca su derecho, pues siendo éste indiscutible, según informe del Consejo de Estado, que cita, es evidente que sin la previa resolución de aquélla no puede determinarse de una manera clara y precisa el lugar que en el Escalafón le corresponda, y por ello pide se declare que el destino desempeñado desde 1.º de Septiembre de 1918 a 31 de Julio de 1919 es el de Jefe de Negociado de tercera clase, a fin de que se le expida su título y pueda pasar a ocupar el lugar que en la actualidad le corresponde.

Que en instancia de 24 de Mayo de 1920 D. Bernabé Bravo, D. Tomás Martínez, D. Saturnino Martínez, D. Antonio Teijero y D. Rafael Roldán han dirigido colectivamente una instancia pidiendo que se modifiquen los títulos de cada uno de ellos, haciendo constar que la antigüedad de sus servicios, con arreglo a las plantillas aprobadas por Real decreto de 17 de Octubre de 1919, principia en 1.º de Septiembre de 1918; y les corresponde percibir las diferencias de haberes entre los que percibieron por las fijadas por el Real decreto de 29 de Septiembre de 1918, vigentes desde 1.º de dicho mes, a las de 17 de Octubre de 1919, vigentes desde 1.º de Agosto de dicho año, y

sea de 1.º de Septiembre de 1918 a 1.º de Agosto de 1919; alegando los solicitantes en apoyo de sus pretensiones que en el mes de Noviembre de 1918 reclamaron que sus nombramientos expedidos en 10 de Octubre anterior se modificaron conforme a la segunda disposición transitoria de la ley de 1918; que, según el informe del Consejo de Estado, las plantillas aprobadas por Real decreto de 26 de Junio de 1918, para cumplir la ley de 2 de Marzo de 1917, adquirieron fuerza obligatoria por la ley de 18 de Julio de 1918; que por el Real decreto de 17 de Octubre de 1919 se ordenó el cumplimiento, hecho en parte, de tomar como base la primera plantilla que se debió confeccionar con arreglo a la base primera de la ley de Funcionarios, las fijadas por el Real decreto de 26 de Junio de 1917, más los aumentos señalados, más el 14 por 100 de mejoras, según la ley de 14 de Agosto de 1919, con efectividad desde 1.º de este mes; pero como todos los efectos, tanto económicos como de servicios, deben arrancar desde 1.º de Septiembre de 1918, adonde se retrotraían, según el Real decreto de 29 de Septiembre de ese año, existe la diferencia de haberes y servicios concretados en la súplica.

Que el Negociado informa que se desestiman las reclamaciones aludidas porque, aun reconociendo la plena razón legal que les asiste, la Administración, al promulgar la plantilla de 1919, les compensó en gran parte a los funcionarios de los perjuicios de la no implantación de la de 1917, y que la defensa de los derechos del Tesoro impide acceder a un reconocimiento que implique lesión al mismo.

Que la Asesoría jurídica del Ministerio de Fomento informa que las reclamaciones de que se trata carecen de estado de derecho para ser resueltas, pudiendo aquellos funcionarios, si al ser publicado el Escalafón respectivo aparecieran perjudicados en su derecho, producir las reclamaciones oportunas, que serán resueltas como proceda.

Que por Real orden de 22 de Abril de 1921 se remitió el asunto a informe de la Comisión permanente de este Consejo, quien entendió que, como trámite previo, debía darse vista a los interesados para que allegaran cuanto estimaran pertinente a la defensa de su derecho; y habiéndose resuelto de conformidad con tal propuesta por Real orden de 4 de Julio, publicada en la GACETA del 6 del mismo año, dichos interesados han evacuado el trámite presentando las instancias que se re-

lacionan en el índice formado por ese Ministerio, inspiradas en el criterio de que se dé a las plantillas de 26 de Junio de 1917 la efectividad de 1.º de Septiembre de 1918.

Y en tal estado el expediente, se remite de nuevo a informe de este Consejo.

Por dos motivos no tiene esta Comisión que informar respecto de la cuestión de fondo que plantean D. José Sánchez Moreno y sus cuatro compañeros.

El primero, porque ya lo hizo en otro expediente, y no encontrando en el actual razones para variar su dictamen, es innecesario repetirlo.

Y el segundo, porque la cuestión del día no es la de si al hacerse los nombramientos por el Ministerio en 1918 debió aplicar la plantilla de 1917, sino si aplicada, aun en el supuesto de que fuera con error, la de 1918, y hechos los nombramientos de los interesados que con ellos se estiman perjudicados en sus derechos y de sus otros compañeros a quienes se cree favorecidos, es eficaz la reclamación gubernativa.

O si, por el contrario, por ser aquellos nombramientos declaratorios de derechos, se hace imposible que el Ministerio los anule para sustituirlos por otros con las demás consecuencias que se han solicitado.

Y los mismos reclamantes desvanecen toda duda con harta razón en sus escritos. Dice Sánchez Moreno: "Al hacerlo así, se me privó del derecho que la citada disposición me concedía de obtener el nombramiento y título de Jefe de Negociado de tercera clase que me correspondía." Y hasta esto, muchas veces repetido por Sánchez Moreno y por sus compañeros, para poner fuera de discusión que el Ministerio carece de atribuciones para rectificar los nombramientos que hizo, cambiando los derechos que entonces, por modo definitivo, declaró respecto de cada uno de los muchos funcionarios a quienes alcanzaba la resolución ministerial.

Canencia de facultades que igualmente existe para acordar gubernativamente, con perjuicio del Tesoro, el abono de haberes solicitado por todos, incluso por Sánchez Moreno en su escrito de 23 de Junio, haberes que, según el cálculo hecho en el expediente, importaría un millón de pesetas.

La protesta que en la vía gubernativa tienen reiterada los reclamantes acaso pudiera haberse valer cuando al formarse el Escalafón se tratara de la colocación respectiva de todos los funcionarios aludidos. Pero este punto, así como las observaciones que en contra-

rio pudieran alegar aquellos a quienes interese, no es cuestión del día, y, absteniéndose de todo prejuicio, debe dejarse íntegra por si los reclamantes la plantean.

Por lo expuesto, la Comisión permanente del Consejo de Estado informa que el Ministerio de Fomento carece de facultades para alterar gubernativamente los nombramientos que en 1918 hizo, así como para acordar el pago de haberes que se solicita como consecuencia de aquella alteración."

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver de conformidad con lo en él inserto.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento, el de los funcionarios interesados y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1921.

MAESTRO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 23 del corriente estableció, a partir del día 1.º de Enero próximo y por un período de tres meses, prorrogable por otros tres, una prima de cinco pesetas por tonelada al carbón mineral de procedencia nacional que salga, en régimen de cabotaje, por los puertos de Asturias, con destino a otros puertos españoles.

Al aplicar esta soberana disposición es posible que la denominación de carbón mineral suscite dudas sobre si en ella han de considerarse incluidos los productos de transformación, aglomerados (braquetas, ovoides, etc.) y carbón de cok; dudas que deben aclararse previamente, a fin de que el Real decreto citado tenga toda la amplitud y toda la eficacia que persiguen las razones que lo inspiraron.

En su consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer: que los combustibles minerales transformados, aglomerados, cok, etc., producidos en España con menudos de procedencia nacional, que salgan en régimen de cabotaje por los puertos de Asturias, se hallan incluidos en los beneficios que establece el Real decreto de 23 de Diciembre actual para el carbón en régimen de cabotaje, siendo aplicable a ellos todas las disposiciones dictadas y las

aclaratorias y complementarias que se dicten en lo sucesivo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1921.

MAESTRE

Señor Director general de Comercio, Industria y Minas.

Ilmo. Sr.: En vista de los informes recibidos en este Ministerio acerca de la conveniencia de vender el trigo del Estado que existe en los depósitos de Málaga y Cádiz,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que anuncie V. I. un concurso con tal objeto y en las condiciones siguientes:

1.ª Las proposiciones podrán referirse a la totalidad o a lotes no inferiores a 100 toneladas del trigo almacenado en Málaga y Cádiz de que no hubiese dispuesto esa Dirección general, en la fecha que se señale para admitir proposiciones.

2.ª No se admitirán proposiciones inferiores a 45 pesetas el quintal métrico del trigo argentino y 48 el americano, entendiéndose que la adjudicación se hará libre de todo gasto y en el estado en que se encuentre el cereal dentro de almacén.

3.ª Se hará la adjudicación a las proposiciones que se consideren más ventajosas, o se declarará desierto el concurso si las formuladas se estiman inaceptables.

4.ª Los pagos se verificarán cinco días después de notificada la adjudicación, acreditándose mediante presentación de la correspondiente carta de pago que acredite el ingreso en la Hacienda de la cantidad a que asciendan las adjudicaciones.

5.ª Los postores depositarán el 2 por 100 del importe de sus adjudicaciones, en garantía del cumplimiento de la obligación que contraigan.

6.ª Los pliegos se presentarán y abrirán en esa Dirección general, la cual formulará la correspondiente propuesta, cuidando también de que se publiquen los oportunos anuncios, para que el concurso se celebre en el plazo más breve posible.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1922.

MAESTRE

Señor Director general de Agricultura y Montes.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo dispuesto por el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer se ejecuten por el sistema de administración las obras de los trozos 12 y 13 de la carretera de Constantina a Aznalcollar, provincia de Sevilla, por sus respectivos importes de 343.011,53 y 285.190,29 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1922.

MAESTRE

Señor Director general de Obras públicas.

## MINISTERIO DEL TRABAJO

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Nombrado por Real decreto fecha 20 del corriente mes el Inspector general del Retiro obrero en España, D. Manuel Ródenas y Martínez, Delegado regio para impedir y reprimir el contrabando en las provincias de Guipúzcoa, Navarra y Huesca, y teniendo en cuenta el carácter transitorio de la comisión que el Gobierno ha encomendado a dicho funcionario,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, se ha servido disponer que temporalmente y mientras dure la comisión encargada al Sr. Ródenas, desempeñe, en su sustitución, la Inspección general del Retiro obrero en España, el Sr. D. Rafael García Ormaechea, conservando su actual cargo de Asesor Letrado del mencionado Instituto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1921.

MATOS

Señor Presidente del Instituto Nacional de Previsión.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### SUBSECRETARIA

#### SECCION DE COMERCIO

El Consejo Federal suizo, por Decreto de 5 del actual, que entró en vigor el día 10, ha dispuesto que la importación de las mercancías que a continuación se mencionan queden sujetas, hasta nueva orden, al régimen de licencias:

#### Productos de la industria textil.

a.—Desperdicios de algodón y artículos para vendajes; partidas del Arancel 345, 346, 1.161 a y b.

b.—Desperdicios de hilados de algodón y rodillos de tejidos de algodón, en pieza o en cortes; partidas ex 347, ex 360, ex 378, ex 379.

c.—Cintas y pasamanería de algodón; partidas 381 y 383.

d.—Cuerdas y tubos de lino, cáñamo, etc.; partidas 423, 425, 428.

e.—Delas de fieltro, manufacturas de fieltro, crudas; crines y pelos de búfalo; partidas 489, 492, 497, ex 501.

f.—Bonetería y artículos de tricel, prendas de vestir de lana; partidas 537-549, 548, 551.

#### Productos de la industria metalúrgica.

a.—Tubos aisladores y cables, tubos para estufas; partidas 635 a, 624-628, 78.

b.—Muelas para afilar, montadas, bombas de brazo para purrín, máquinas segadoras; partida ex 393 b.

c.—Instrumentos de viento de chapa, cajas de chapa; partidas ex 961, ex 1145.

d.—Armaduras de lámparas eléctricas, así como las piezas sueltas concluidas; partida ex 1151.

#### Diversas mercancías.

a.—Correas de transmisión, de cuero; partida 135.

b.—Sueros y vacunas.

c.—Cuajo en polvo y en pastilla; partida ex 981.

d.—Cerillas; partida 1087.

e.—Metros de bolsillo; partida ex 1145.

f.—Abonos preparados; partida 169.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 28 de Diciembre de 1921.—El Subsecretario, Emilio de Palacio

El Embajador de S. M. el Rey de los belgas manifiesta a este Departamento, en Nota de 7 del actual, que según ha comunicado el Ministerio de Negocios Extranjeros de Austria al Ministro de S. M. el Rey de los belgas en Viena, Austria reconoce estar ligada por el Convenio de 5 de Julio de 1900, relativo a la publicación de los Aranceles aduaneros y a la organización de una



Unión internacional para su publicación con todos los Estados signatarios de dicho Convenio o adheridos al mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 29 de Diciembre de 1921.—El Subsecretario, Emilio de Palacios.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia de Solsona se halla vacante, por defunción de D. Antonio Majo, la plaza de Médico forense y de la prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Barcelona, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 31 de Diciembre de 1921.—El Subsecretario, Manuel Gullón.

En el Juzgado de primera instancia de Andújar se halla vacante, por renuncia de D. Gregorio Morón y García, la plaza de Médico forense y de la prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Granada, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 31 de Diciembre de 1921.—El Subsecretario, Manuel Gullón.

En el Juzgado de primera instancia de Villalpando se halla vacante, por promoción de D. Nicanor Pérez Arapiles, la plaza de Médico forense y de la prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Valladolid, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 31 de Diciembre de 1921.—El Subsecretario, Manuel Gullón.

En el Juzgado de primera instancia de Calamocha se halla vacante, por

promoción del que la desempeñaba, la plaza de Médico forense y de la prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Zaragoza, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 2 de Enero de 1922.—El Subsecretario, Manuel Gullón.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

Para proveer la vacante de Recaudador de la Hacienda en la Zona de Huércal-Overa, provincia de Almería, se abre concurso público, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1920 y Real orden de 14 de Enero de 1921, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes podrán presentarse en las Delegaciones de Hacienda en todas las provincias o en esta Dirección general, y deberán ir acompañadas de la hoja de servicios calificada si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, o de certificación expedida por la respectiva Tesorería, si fuese o hubiere sido Recaudador de Zona, Arrendatario o Auxiliar del servicio recaudatorio, a fin de acreditar esta condición y la de haber desempeñado el cargo por más de cinco años a satisfacción de las Autoridades económicas, sin perjuicio de que, además, puedan unir a sus solicitudes, como todos los concursantes, cuantos documentos estimen conveniente.

La expresada Zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en período voluntario de 3,50 por 100.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 27.742,44 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 55.484,88 pesetas en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida Zona son los siguientes: Albox, Arboleas, Cantoria, Huércal-Overa y Zurgona.

Madrid, 30 de Diciembre de 1921. El Director general, Juan Ródenas.

Para proveer la vacante de Recaudador de la Hacienda en la Zona de Santa María la Real de Nieva, antes Martín Muñoz de las Posadas, provincia de Segovia, se abre concurso público, conforme a lo dispuesto en

el Real decreto de 14 de Diciembre de 1920 y Real orden de 14 de Enero de 1921, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes podrán presentarse en las Delegaciones de Hacienda en todas las provincias o en esta Dirección general, y deberán ir acompañadas de la hoja de servicios calificada si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, o de certificación expedida por la respectiva Tesorería, si fuese o hubiere sido Recaudador de Zona, Arrendatario o Auxiliar del servicio recaudatorio, a fin de acreditar esta condición y la de haber desempeñado el cargo por más de cinco años a satisfacción de las Autoridades económicas, sin perjuicio de que, además, puedan unir a sus solicitudes, como todos los concursantes, cuantos documentos estimen conveniente.

La expresada Zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en período voluntario de 3,50 por 100.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 16.596,81 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 33.193,62 pesetas en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida Zona son los siguientes: Aldeanueva del Codonal, Aldeanueva, Aragoneses, Coca, Codorniz, Juarros de Voltoya, Marazoleja, Marazuela, Martín Muñoz de las Posadas, Melque, Montuenga, Nieva, Ochando, Rapasiegos, Santa María la Real de Nieva y Tabladillo.

Madrid, 30 de Diciembre de 1921. El Director general, Juan Ródenas.

Para proveer la vacante de Recaudador de la Hacienda en la Zona de Morón de Almazán, provincia de Soria, se abre concurso público, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1920 y Real orden de 14 de Enero de 1921, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes podrán presentarse en las Delegaciones de Hacienda en todas las provincias o en esta Dirección general, y deberán ir acompañadas de la hoja de servicios calificada si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, o de certificación expedida por la respectiva Tesorería, si fuese o hubiere sido Recaudador de Zona, Arrendatario o Auxiliar del servicio recaudatorio, a fin de acreditar esta condición y la de haber desempeñado el cargo por más de cinco años a satisfacción de las Autoridades económicas, sin perjuicio de que, además, puedan unir a sus solicitudes, como todos los concursantes, cuantos documentos estimen conveniente.

La expresada Zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en período voluntario de 3,50 por 100.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 5.548,11 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 11.096,22 pesetas en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida Zona son los siguientes: Aradadas, Chércoles, Montalbilla de Almazán, Yodra de Cardos, Montegudo, Morón de Almazán, Puebla de Eca, Tarodo y Villasayas.

Madrid, 30 de Diciembre de 1921. El Director general, Juan Ródenas.

Para proveer la vacante de Recaudador de la Hacienda en la Zona de Arcos, provincia de Soria, se abre concurso público, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1920 y Real orden de 14 de Enero de 1921, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes podrán presentarse en las Delegaciones de Hacienda en todas las provincias o en esta Dirección general, y deberán ir acompañadas de la hoja de servicios calificada si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, o de certificación expedida por la respectiva Tesorería, si fuese o hubiere sido Recaudador de Zona, Arrendatario o Auxiliar del servicio recaudatorio, a fin de acreditar esta condición y la de haber desempeñado el cargo por más de cinco años a satisfacción de las Autoridades económicas, sin perjuicio de que, además, puedan unir a sus solicitudes, como todos los concursantes, cuantos documentos estimen conveniente.

La expresada Zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en período voluntario de 3,50 por 100.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 5.416,62 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 10.833,24 pesetas en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida Zona son los siguientes: Arcos, Chaorna, Irnecha, Judes, Layna, Sagides, Somén y Velilla de Medinaceli.

Madrid, 30 de Diciembre de 1921. El Director general, Juan Ródenas.

Para proveer la vacante de Recaudador de la Hacienda en la Zona de Aldealpozo, provincia de Soria, se abre concurso público, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1920 y Real orden de 14 de Enero de 1921, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes podrán presentarse en las Delegaciones de Hacienda en todas las provincias o en esta Dirección general, y deberán ir acompañadas de la hoja de servicios calificada si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, o de certificación expedida por la respectiva Tesorería, si fuese o hubiere sido Recaudador de Zona, Arrendatario o Auxiliar del servicio recaudatorio, a fin de acreditar esta condición y la de haber desempeñado el cargo por más de cinco años a satisfacción de las Autoridades económicas, sin perjuicio de que, además, puedan unir a sus solicitudes, como todos los concursantes, cuantos documentos estimen conveniente.

La expresada Zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en período voluntario de 4 por 100.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 3.308,71 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 6.617,42 pesetas en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida Zona son los siguientes: Aldealpozo, Esteras de Lubia, Losilla (La), Pobar, Pozalmuro, Suellacabras, Tajalmerce, Valdejeña y Villar del Campo.

Madrid, 30 de Diciembre de 1921. El Director general, Juan Ródenas.

LOTERÍA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 14 premios mayores de cada una de las tres series del sorteo celebrado en este día.

Núms.	Premios.	Poblaciones.
5.320	500.000	Madrid, Valencia, Madrid.
4.240	250.000	Barcelona, Tarragona, Barcelona.
27.686	100.000	Valencia, id. id.
17.596	50.000	Málaga, Barcelona, idem.
22.157	10.000	Santander, id., id.
18.439	10.000	Zaragoza, Madrid y Valencia, Madrid.
436	10.000	Oviedo, Madrid, Barcelona.
11.535	10.000	Valencia, Madrid, Bilbao.
8.789	10.000	Valencia, Baena, Villena.
12.965	10.000	Cádiz, Córdoba, Barcelona.
703	10.000	Burgos, Madrid, id.
23.554	10.000	Bilbao, id., id.
2.974	10.000	Barcelona, Málaga, Barcelona.
25.697	10.000	Mula, Baracaldo, id.

Madrid, 2 de Enero de 1922.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1903 para adjudicar los cinco premios

de 125 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Longina Herradón Escobar, Nieves Gil Casanova y María Guirau Calvo, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, y Carmen Serrano Cruz y Jacoba Escanciano Blanco, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid 2 de Enero de 1922.—P. O., Daniel Grifol.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 11 DE ENERO DE 1922.

Ha de constar de dos series de 33.000 billetes cada una, al precio de 100 pesetas el billete, divididos en décimos a diez pesetas; distribuyéndose 2.282.280 pesetas en 1.757 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de .....	300.000
1 de .....	100.000
1 de .....	40.000
15 de 6.000.....	90.000
1.436 de 1.000.....	1.436.000
99 aproximaciones de pesetas 1.000 cada una para los 99 números restantes de la centena del premio primero .....	99.000
99 ídem de 1.000 ídem ídem, para los 99 números restantes de la centena del premio gundo .....	99.000
99 ídem de 1.000 ídem ídem, para los 99 números restantes de la centena del premio cero .....	99.000
2 ídem de 4.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero.....	8.000
2 ídem de 3.000 ídem ídem para los del premio segundo.....	6.000
2 ídem de 2.640 ídem ídem para los del premio tercero.....	5.280
<b>1.757</b>	<b>2.282.280</b>

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 33.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 1.000 pesetas, se sobreentiende que, si el premio primero corresponde por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, des-

de el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 4 de Agosto de 1921.—El Director general, Juan Ródenas.

#### DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia presentada por D. José Casals, como Presidente de la Sociedad de socorros mutuos "El Lirio Barcelonés", con domicilio en la calle de Asturias, número 35, piso cuarto, primera, en solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas; y

Resultando que a la instancia acompañan:

Primero. Certificación acreditando que el reclamante ejerce el cargo de Presidente de la Sociedad.

Segundo. Otra haciendo constar que está compuesta solamente por obreros.

Tercero. Reglamento del Montepío donde consta que tiene por objeto proporcionar a los socios socorros en los casos de enfermedad o muerte; para conseguir fondos contribuyen los asociados con tres pesetas de entrada y una mensual de cuota de suscripción, obligándose a contribuir con la cuota extraordinaria que se acuerde, más un real por cada defunción que ocurra. Con estos ingresos tienen derecho a percibir tres pesetas diarias por espacio de noventa días en caso de enfermedad, bajando la cuota a dos pesetas si la enfermedad se califica de cirugía menor y por término de sesenta días en vez de los noventa que perciben por las enfermedades de medicina. Si la enfermedad termina por fallecimiento, recibe la familia 25 céntimos por cada asociado de los que integren la Sociedad en ese día, y si al disolverse la Sociedad existe sobrante, se repartirá entre los Asilos benéficos;

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, apartado G, se declaró la exención de los bienes muebles pertenecientes a las Asociaciones

cooperativas de socorros mutuos que formando un fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados o con los donativos benéficos que se reciban, se limiten a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad o muerte y las que pertenezcan a Asociaciones obreras que persigan fines instructivos y de mejoramiento de las condiciones del trabajo;

Considerando que este Montepío reúne las condiciones legales para obtener la exención,

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda la exención solicitada para los bienes muebles de la Asociación "El Lirio Barcelonés", sin derecho a devolución de lo que tuvieren satisfecho por el impuesto, si no acreditan reclamación en plazo.

Dios guarde al V. S. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1921.—El Director general, J. Díaz.

Señor Delegado de Hacienda de Barcelona.

Vista la instancia presentada por D. Eduardo Ramisa, como Presidente de la Sociedad de Socorros mutuos "Nueva Fraternidad", con domicilio en Barcelona (San Martín de Provensals), calle Wad Ras, número 225, piso 1.º, en solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas;

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

1.º Certificación acreditando la personalidad del compareciente.

2.º Otra acreditando que la Sociedad se compone solamente de obreros.

3.º Reglamento que regula el funcionamiento del Montepío y en donde consta que tiene por objeto el mutuo auxilio de los asociados en caso de enfermedad y fallecimiento, socorriéndoles con 4 pesetas diarias por espacio de noventa días como socorro máximo y teniendo la familia derecho, caso de fallecer, a percibir hasta 100 pesetas como auxilio del Montepío. Para llenar los fines del Montepío contribuyen los asociados con 1,25 pesetas mensuales y 5 pesetas en concepto de entrada, o 2,50 si son hijos de socios.

En caso de disolución, el sobrante que hubiere se repartirá por iguales partes entre los socios;

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912 se declaró la exención de los bienes muebles pertenecientes a las Asociaciones cooperativas de Socorros mutuos que, formando un fondo social, con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados, o con los donativos benéficos que reciban, se limiten a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias, en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad o muerte, alcanzando la exención al inmueble que constituya el edificio social, caso de pertenecerle;

Considerando que la Asociación

"Nueva Fraternidad" reúne los requisitos legales para obtener la exención,

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda declarar la exención de los bienes muebles de la Sociedad "Nueva Fraternidad", sin derecho a devolución de lo que tuviera satisfecho por el impuesto si no acredita reclamación en plazo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1921.—El Director general, J. Díaz.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

##### CERTIFICACION

Por error involuntario, en la GACETA DE MADRID correspondiente al 21 del pasado mes de Diciembre, se anunció la vacante de Contador de fondos del Ayuntamiento de Castro del Río (Córdoba) con 4.000 pesetas, debiendo decir 3.000, que es la que le corresponde, por haberse bajado dicha plaza a quinta categoría a instancia del Ayuntamiento y por haber justificado éste que el presupuesto de sus últimos años no asciende, ni con mucho, a la cifra de 250.000 pesetas.

Madrid, 2 de Enero de 1922.—El Director general, A. Alas Pumariño.

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En el expediente de oposiciones a Escuelas de niñas del Distrito universitario de Santiago, celebradas desde el 20 de Junio a 18 de Noviembre de 1920, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha informado lo siguiente:

Resultando que dichas oposiciones se celebraron sin incidente alguno, hasta el 22 de Septiembre de dicho año, en que la opositora doña Etilita Bouzas y Lois, acompañada del Notario de la ciudad D. José Santaló, a quien seguían dos individuos desconocidos, interrumpió el acto, sin pedir la palabra y sin permiso del señor Presidente, para entregar unos documentos al Tribunal, que los recibió a pesar de la forma antirreglamentaria de su presentación;

Resultando que el Tribunal, en la sesión del día siguiente 23, examinó dichos documentos y acordó por unanimidad no admitirlos, porque la protesta que contenían no estaba suscrita por ninguna opositora ni se había formulado dentro de las veinticuatro horas siguientes a los

supuestos hechos a que se refería, según dispone el artículo 17 del Estatuto del Magisterio primario:

Resultando que a pesar de las irregulares condiciones en que los referidos documentos fueron presentados, el Tribunal acordó unirlos al expediente de oposiciones, para deducir de ellos y de su presentación las responsabilidades a que hubiere lugar:

Resultando que presentados los documentos de referencia en el Ministerio de Instrucción pública, fueron remitidos al Tribunal, por conducto del Rectorado, para que se unieran al expediente de oposiciones:

Resultando que el Tribunal acordó por unanimidad remitir al Juez de instrucción testimonio notarial que, a su juicio, contenía injurias y calumnias contra los jueces que formaban dicho Tribunal de oposiciones:

Resultando que uno de los documentos referidos es un acta notarial en la cual consta que el 9 de Septiembre no aparecía en el tablón de anuncios de la Universidad ninguna lista de calificación de las opositoras, a pesar de estarse verificando el ejercicio oral desde el 23 del mes anterior:

Resultando que por otra acta notarial se denunciaron los siguientes hechos, refiriéndose a una conversación de dos estudiantes con el mozo de Fonseca Francisco Beguñón:

1.º Que la señora Larraga, Vocal Inspectora de Primera enseñanza, subió con varias opositoras a otro piso del edificio para facilitarles notas mientras se celebraba el ejercicio escrito.

2.º Que varios Jueces habían cogido apuntes a algunas opositoras, sin que éstas hubieran sido excluidas de los ejercicios.

3.º Que varias opositoras cambiaron de sitio durante el ejercicio para auxiliar a otras; y

4.º Que el Inspector de León, D. Ciriaco Huerta, primo de la citada Vocal señora Larraga, estuvo en Santiago dando lecciones a las opositoras en el mismo hospedaje de dicha señora Vocal:

Resultando que con fecha 22 de Septiembre, D. Félix Costa y D. Domingo Varela denunciaron al Tribunal, por medio de instancia, los siguientes hechos, aparte de los enumerados en el Resultado anterior:

1.º Que la señorita Brañas, Vocal del Tribunal de oposiciones, acompañada de varias opositoras, hizo una excursión al palacio del señor Marqués de Santa Cruz, que dista diez kilómetros de la ciudad, a fin de obtener la influencia del dueño cerca de los demás Vocales del Tribunal, en favor de determinadas opositoras.

2.º Que después de enunciado el tema del ejercicio escrito, salieron a la calle la Secretaria y dos Vocales más, dándose lugar con ello a que pudiera creerse que los trabajos de algunas opositoras habían sido redactados fuera del local de

las oposiciones, para ser luego copiados en él.

3.º Que entre varios apuntes recogidos de las opositoras por el Vocal Sr. Crespi se hallaron temas y problemas redactados de antemano por el Tribunal.

4.º Que la señorita Carmen Valdés y otras opositoras recibieron de la Vocal doña Cándida Rosa Gargosi los temas y problemas redactados por el Tribunal.

5.º Que la misma doña Cándida intentó el delito de cohecho con la señorita Valdés.

6.º Que el Presidente del Tribunal y otro de los Vocales ejercieron coacción sobre las opositoras que carecían de influencia; y

7.º Que el Presidente sacó las bolas de la urna sin que para ello tuviera la confianza de las opositoras:

Resultando que en 23 de Septiembre de 1920 las opositoras doña Generosa Costa, doña Camila Alvarez y doña María Varela solicitaron del señor Ministro de Instrucción pública que se suspendieran los ejercicios, para evitar atropellos, y que se anularan las oposiciones, en vista de la gravedad de los hechos denunciados:

Resultando que pedido por el Ministerio informe al Tribunal de oposiciones sobre los hechos denunciados, manifestó por unanimidad:

1.º Que los hechos consignados en la protesta o son falsos o tergiversados.

2.º Que el Tribunal no había cometido irregularidad alguna en el cumplimiento de su deber.

3.º Que ni el Presidente, ni los demás Vocales del Tribunal han recibido recomendación alguna del señor Marqués de Santa Cruz.

4.º Que las opositoras que durante el ejercicio escrito subieron a otro piso del local, acompañadas de Vocales del Tribunal, lo hicieron para atender a necesidades perentorias.

5.º Que el Presidente advirtió a las opositoras la necesidad de que no se sirvieran de notas ni copias de ninguna clase; y

6.º Que estimando injuriosas y calumniosas algunas afirmaciones de la protesta la había remitido al señor Juez de Instrucción a los efectos que procedieren:

Resultando de la lectura de las actas de las oposiciones que el Tribunal dispuso que el ejercicio práctico se verificase en la sala del Claustro de la Universidad y no ante los niños, en una Escuela nacional, como taxativamente dispone el artículo 23 del Estatuto del Magisterio, no habiendo obstáculo para ello, porque en las fechas en que se celebró, 13 a 29 de Octubre, debían estar abiertas todas las Escuelas de Santiago, como las demás del Reino:

Resultando que en 15 de Noviembre de 1920, las opositoras doña Amelia Freix, doña Generosa Costa, doña María Varela y doña Camila Alvarez solicitaron de la Dirección de Primera enseñanza que se anulasen las oposiciones, porque habían ma-

diado actos inmorales entre una señora Vocal y dos opositoras:

Resultando que de acuerdo con el Negociado del Ministerio y con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, por Real orden de 16 de Marzo de 1921 se dejó en suspenso la tramitación del expediente hasta que los Tribunales de Justicia determinasen que en los hechos denunciados había materia delictiva:

Resultando que por Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 4 de Junio de 1921 se transmitió al de Instrucción pública una comunicación del señor Fiscal del Tribunal Supremo en la que se manifiesta que con relación a las oposiciones de Escuelas de niñas en el distrito universitario de Santiago, se seguían ante los Tribunales de Justicia dos procesos: uno por injurias al Tribunal, que, por acuerdo de la Sala, fué sobreseído, según consta en su auto de 1.º de Junio, y otro contra la Vocal doña Rosa Gargori, por tentativa de estafa, el cual había de verse en juicio oral:

Resultando que la Audiencia provincial de La Coruña, en comunicación recibida el 10 de Octubre próximo pasado en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, doña Cándida Rosa Gargosi fué absuelta libremente del delito que se le imputaba, por sentencia de 13 de Septiembre anterior:

Resultando también que la señora Gargosi, con fecha de Octubre último, solicitó del Ministerio de Instrucción pública que se le reponga en su destino y se le incluya en nómina con la liquidación de los haberes no percibidos desde la suspensión de que fué objeto, toda vez que ha sido absuelta en el proceso que contra ella se siguió, según justifica con certificación expedida por D. Antonio T. Pro y Sánchez, Secretario de Sala de la Audiencia territorial de La Coruña; y

Resultando, por último, que con fecha 26 de Septiembre del corriente año, D. Félix Costa solicitó del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes que para resolver el expediente de oposiciones se reexamases los antecedentes judiciales a que hace referencia, para que obren en el Consejo de Instrucción pública:

Considerando que los ejercicios de oposición a que este expediente se refiere se celebraron sin dificultad y sin interrupción alguna desde el día 20 de Junio hasta el 21 de Septiembre, en que ya estaba terminado y calificado el ejercicio escrito y a punto de terminarse el ejercicio oral:

Considerando que el Tribunal de oposiciones, desde que fué irregularmente denunciado el 22 del citado mes de Septiembre, no sólo ha dado descargos de su conducta, sino que ha facilitado cuanto la ha sido posible el esclarecimiento de los hechos, para que se pudiera deducir la responsabilidad a que hubiera lugar:

Considerando que el no publicar el Tribunal las calificaciones de las opositoras, al fin de cada sesión



no puede considerarse como infracción del Reglamento de oposiciones, porque el artículo 28 del Estatuto del Magisterio primario sólo exige que la lista de aprobados se haga pública al término del ejercicio, igualmente que en el ejercicio escrito y en el práctico:

Considerando que las denuncias formuladas sobre la moralidad y validez de estas oposiciones sólo se fundan en referencias de dos estudiantes y de un mozo de limpieza, que sin tener en cuenta la capacidad, prudencia, ni cultura de los manifestantes, resultaron sin prae-ba ante los Tribunales de Justicia o desmentidas y explicadas suficientemente por el Tribunal:

Considerando que se hallan en el mismo caso la mayor parte de las denuncias formuladas con fecha 22 de Septiembre de 1920 por D. Félix Costa y D. Domingo Varela:

Considerando que ni uno sólo de los hechos del Tribunal denunciados como inmorales, delictivos o antirreglamentarios en las instancias o actas notariales que obran en el expediente fué protestado dentro de las veinticuatro horas posteriores, en la forma que determina el artículo 17 del Estatuto del Magisterio, ni siquiera ante la infracción reglamentaria, quince veces repetida, de celebrarse el ejercicio práctico en una dependencia de la Universidad, en vez de haberlo hecho ante las niñas de una Escuela nacional:

Considerando que aunque se estimase indispensable para salvar los fueros de la justicia que las Autoridades de la Enseñanza y ahora la Sección primera del Consejo de Instrucción pública, suplicasen esta dejación de derechos de las opositoras, no sería conveniente hacerlo en este caso: primero, porque la forma irregular en que se realizó el tercer ejercicio de las oposiciones fué igual para todas las opositoras, y por tanto, en condiciones de que se apreciase su mérito relativo; y segundo, porque una repetición de ejercicios con el mismo Tribunal o con otro designado al efecto tendría para la mejor elección de las opositoras inconvenientes que ahora serían insuperables:

Considerando que algunos hechos denunciados y no denegados por el Tribunal de oposiciones, si bien no son necesariamente inmorales, ni siquiera antirreglamentarios, se prestan a torcidas interpretaciones que redundan en desprestigio de los funcionarios de la Enseñanza investidos de la misión de elegir el personal docente:

Considerando que en tal caso se hallan las exclusiones de Jueces y opositores, cuando el Juez en tal concepto no tiene ninguna misión de enseñanza y la convivencia de preparadores de ejercicios y opositores con Jueces unidos a los primeros por vínculos de parentesco, máxime si desempeñan cargos de tanta responsabilidad profesional como el de Inspector de Primera enseñanza:

Considerando que los hechos tras-

graves denunciados en el expediente de estas oposiciones no han sido probados ante los Tribunales de Justicia, quedando por tanto a salvo la honradez del Tribunal calificador:

Considerando, además, que ninguna de las opositoras cuyo nombre sonó en el proceso de cohecho ha sido propuesta para plaza:

Considerando que de la petición de los antecedentes judiciales solicitada por D. Félix Costa, no puede obtener el Consejo de Instrucción pública ningún provecho para el dictamen que ha de formular y si el daño de retrasar aún más la resolución de este expediente:

Considerando que la instancia suscrita por doña Cándida Rosa Gargosi con fecha 11 de Octubre próximo ha sido remitida al Consejo de Instrucción pública sin extracto ni nota del Negociado respecto a la situación de la interesada en el Magisterio, asunto distinto del expediente de oposiciones, aunque de ellos se haya derivado:

Considerando, por último, que el Negociado y la Sección del Ministerio han propuesto reiteradamente la aprobación de estas oposiciones,

Esta Comisión tiene el honor de proponer lo siguiente:

1.º Desestimar las propuestas y denuncias que figuran en el expediente de oposiciones a Escuelas de niñas celebradas en Santiago desde el 20 de Junio al 18 de Noviembre de 1920.

2.º Aprobar dichas oposiciones y expedir los nombramientos a favor de las opositoras propuestas por el Tribunal.

3.º Llamar la atención del Ministerio sobre la conveniencia de no dejar sin algún correctivo a aquellos miembros del Tribunal u otros funcionarios que aparezcan más responsables de actos u omisiones que, sin constituir, como no constituyen, vicios de nulidad, impliquen, no obstante, irregularidades, aunque de muy distinta índole e importancia, que deben ser corregidas.

4.º Desestimar la instancia de D. Félix Costa, que lleva fecha de 26 de Septiembre próximo pasado; y

5.º Devolver al Ministerio la de doña Cándida Rosa Gargosi, para que, una vez desglosada del adjunto expediente, sea resuelta en trámites reglamentarios."

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1921.—El Director general, Tangil.

Señor Rector de la Universidad de Santiago.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Agosto de 1914, en su artículo 44, que reorganiza las Escuelas Normales, y en la Real orden de 6 de Febrero de 1918.

Esta Dirección general ha acordado:

1.º Anunciar en concurso previo de traslado, por término de veinte días naturales, a contar desde la publicación de esta orden en la GACETA, la plaza de Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica de la Escuela Normal de Maestras de Córdoba.

2.º Sólo podrán aspirar a dicha plaza por el presente concurso, las Profesoras numerarias de las Escuelas Normales de Maestras adscritas a la Sección de Labores y que posean el título profesional correspondiente; requisito indispensable que habrá de hacerse constar en la hoja de servicios de cada concurrente, no admitiéndose como tal en caso contrario.

3.º El orden de preferencia será el señalado en el artículo 45 del citado Real decreto.

4.º Las aspirantes han de elevar sus instancias a este Ministerio, dentro del plazo indicado, acompañadas de sus hojas de méritos y servicios, y por conducto de las Direcciones de los Centros donde sirvan.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1921.—El Director general, Tangil.

Señor Jefe de la Sección de Enseñanzas del Magisterio

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 6 de Febrero de 1918 y en el artículo 3.º del Real decreto de 26 de Febrero de 1920,

Esta Dirección general ha acordado:

1.º Anunciar en concurso de traslado por término de veinte días naturales, a contar desde la publicación de esta orden en la GACETA, la plaza de Profesora numeraria de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestras de Cádiz.

2.º Sólo podrán aspirar a dicha plaza, por el presente concurso, las Profesoras numerarias de las Escuelas Normales de Maestras adscritas a la Sección de Ciencias y que posean el título profesional correspondiente; requisito indispensable que habrá de hacerse constar en la hoja de servicios de cada concurrente, no admitiéndose como tal en caso contrario a la Profesora que solicite concurrir a la plaza de referencia. También podrán hacerlo las Inspectoras de Primera enseñanza procedentes de la denominada Sección de Ciencias de la Escuela de Estudios superiores del Magisterio.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el determinado en el artículo 45 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganiza las Escuelas Normales.

4.º Las aspirantes han de elevar sus instancias a este Ministerio acompañadas de sus respectivas hojas de méritos y servicios y por conducto de las Direcciones de los Centros donde sirven.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1921.—El Director general, Tangil.

Señor Jefe de la Sección de Enseñanzas del Magisterio



**REAL ACADEMIA ESPAÑOLA**

Lista de los Sres. Académicos de número que tienen derecho a tomar parte en la elección de un Senador, con arreglo al artículo 20 de la Constitución y al 1.º de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877:

Excmo. Sr. D. Antonio Maura y Montaner.

Ilmo. Sr. D. Eugenio Sellés, Marqués de Gerona.

Excmo. Sr. D. Cipriano Muñoz y Manzano, Conde de la Viñaza.

Excmo. Sr. D. Daniel de Cortázar.

Excmo. Sr. D. Emilio Cotarelo y Mori.

Sr. D. Jacinto Octavio Picón.

Excmo. Sr. D. Juan Antonio Castañeda.

Excmo. Sr. D. José Ortega Munilla.

Sr. D. Ramón Menéndez Pidal.

Excmo. Sr. D. Francisco Rodríguez Marín.

Excmo. Sr. D. José Rodríguez Carracido.

Sr. D. José Alemany y Bolufer.

Excmo. Sr. D. Leopoldo Cano y Masas.

Sr. D. Julián Ribera y Tarragó.

Excmo. Sr. D. Manuel de Saralegui y Medina.

Excmo. Sr. D. Juan Navarro Reverter.

Sr. D. Ricardo León.

Excmo. Sr. D. Pedro de Novo y Colson.

Sr. D. Miguel Echegaray.

Excmo. Sr. D. Wenceslao Ramírez de Villa-Urrutia, Marqués de Villa-Urrutia.

Excmo. Sr. D. Carlos María Corleto.

Excmo. Sr. D. Juan Armada y Losada, Marqués de Figueroa.

Sr. D. Miguel Asín Palacios.

Excmo. Sr. D. Gabriel Maura y Gamazo, Conde de la Mortera.

Sr. D. Manuel de Sandoval.

Excmo. Sr. D. Emilio Gutiérrez Gamero.

Excmo. Sr. D. Leonardo de Torres Quevedo.

Sr. D. Serafín Álvarez Quintero.

Excmo. Sr. D. Armando Palacio Valdés.

Sr. D. Julio Casares.

Excmo. Sr. D. Manuel Linares Rivas.

Ilmo. Sr. D. Adolfo Bonilla y San Martín.

Madrid, 1.º de Enero de 1922.—El Director, A. Maura.

**REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS**

Lista de los Sres. Académicos de número que componen esta Corporación y que tienen derecho a elegir un Senador nombrado por la misma. Se forma y publica en cumplimiento de lo que dispone el artículo 12 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Excmo. Sr. D. Joaquín Sánchez de Toca, Presidente.

Excmo. Sr. D. Vicente Santamaría de Paredes, Conde de Santa María de Paredes.

Excmo. Sr. D. Eduardo Sanz y Escartín, Conde de Lizarraga.

Excmo. Sr. D. Amós Salvador y Rodríguez.

Excmo. Sr. D. Guillermo J. de Osma y Scull.

Excmo. Sr. D. Juan Armada Losada, Marqués de Figueroa.

Excmo. Sr. D. Rafael Altamira y Cravea.

Ilmo. Sr. D. Rafael de Ureña y Smenjand.

Excmo. Sr. D. Antonio López Muñoz, Conde de López Muñoz.

Excmo. Sr. D. Alvaro Figueroa y Torres, Conde de Romanones.

Ilmo. Sr. D. Adolfo Bonilla y San Martín.

Excmo. Sr. D. Rafael Conde y Luque, Conde de Leyva.

Excmo. Sr. D. Ramón Fernández Hontoria y García de la Hoz, Conde de Torredonaz.

Sr. D. Miguel Asín Palacios.

Excmo. Sr. D. Adolfo González Posada.

Excmo. Sr. D. Joaquín Fernández Priá.

Excmo. Sr. D. Tomás Montejo y Rica.

Sr. D. Adolfo Álvarez Builla.

Excmo. Sr. D. Felipe Clemente de Diego y Gutiérrez.

Excmo. Sr. D. Manuel de Burgos y Maza.

Excmo. Sr. D. Luis Redonet y López Dóriga.

Excmo. Sr. D. Luis Marichalar y Monreal, Vizconde de Eza.

Sr. D. José Manuel Pedregal y Sánchez Calvo.

Sr. D. Julio Puyol y Alonso.

Ilmo. Sr. D. Javier Vales Faidte.

Excmo. Sr. D. Niceto Alcalá Zamora.

Excmo. Sr. D. Alvaro López Núñez.

Ilmo. Sr. D. Juan Zaragüeta y Ben-gochea.

Excmo. Sr. D. José Gascón y Marín.

Sr. D. Adolfo Pons y Umbert.

Sr. D. Severino Aznar y Embid.

Excmo. Sr. D. Gabino Bugallal y Araujo, Conde de Bugallal.

Excmo. Sr. D. Antonio Royo Villanova.

Excmo. Sr. D. Joaquín Ruiz Jiménez.

Madrid, 1.º de Enero de 1922.—El Presidente, J. S. de Toca.

**REAL ACADEMIA DE CIENCIAS EXACTAS, FISICAS Y NATURALES**

Lista de los Sres. Académicos de número que, conforme a lo dispuesto en los artículos 20 de la Constitución y 1.º de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, tienen derecho a concurrir a la elección de un Senador. Publíquese en cumplimiento de prevenido en el artículo 1.º de la misma ley.

Sr. D. Joaquín González Hidalgo.

Excmo. Sr. D. Daniel de Cortázar y Larrubia.

Excmo. Sr. D. José Rodríguez Carracido.

Excmo. Sr. D. Amós Salvador y Rodríguez, Presidente.

Excmo. Sr. D. Juan Navarro Reverter.

Excmo. Sr. D. Santiago Ramón y Cajal.

Excmo. Sr. D. José Muñoz del Castillo.

Excmo. Sr. D. Leonardo de Torres Quevedo.

Excmo. Sr. D. José María de Madariaga.

Ilmo. Sr. D. José Rodríguez Mourelo.

Excmo. Sr. D. José Marvá y Mayer.

Excmo. Sr. D. Rafael Sánchez Lozano.

Ilmo. Sr. D. Nicolás de Ugarte y Gutiérrez.

Excmo. Sr. D. Gustavo Fernández Bastos.

Ilmo. Sr. D. Miguel Vegas y Puebla Colliado.

Ilmo. Sr. D. Blas Cabrera y Felipe.

Sr. D. Enrique Hauser y Neuberger.

Excmo. Sr. D. José Casares y Gil.

Sr. D. Luis Octavio de Toledo.

Sr. D. Ignacio González Martí.

Excmo. Sr. D. Joaquín María Castellarnau y Lleopart.

Sr. D. Augusto Krahe y García.

Excmo. Sr. D. Pedro de Avila y Zumarán.

Ilmo. Sr. D. Ignacio Bolívar y Urrutia.

Excmo. Sr. D. Bernardo Mateo Sagasta.

Excmo. Sr. D. Ricardo de Aranz e Izaguirre.

Sr. D. Cecilio Jiménez Rueda.

Sr. D. Obdulio Fernández y Rodríguez.

Excmo. D. Juan Manuel de Zafra y Esteban.

Sr. D. José María Torroja y Miret.

Sr. D. Antonio Vela Herranz.

Sr. D. Julio Rey Pastor.

Madrid, 1.º de Enero de 1922.—El Secretario general, José María Madariaga

**MINISTERIO DE FOMENTO****DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA Y MONTES**

En cumplimiento de lo que se dispone en Real orden de esta fecha, se convoca a concurso para la venta de trigo, propiedad del Estado, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.º El concurso tiene por objeto la venta del trigo argentino y norteamericano depositado en Málaga y Cádiz.

2.º Las proposiciones podrán referirse a la totalidad o a parte del trigo que se encuentre en dichos almacenes, pero no se admitirán por cantidad inferior a 100 toneladas. Se dirigirán al Director general de Agricultura y Montes con arreglo al modelo que se publica al final de este anuncio, y en pliego cerrado con la siguiente inscripción: "Proposición para adquirir trigo del Estado", durante un plazo que se contará desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID hasta el 12 del mes actual, a las una de la tarde.

3.º El trigo se entiende adjudicado en el estado en que se encuentre, libre de todo gasto y en almacén, siendo, por tanto, de cuenta del adjudicatario los gastos de transporte y almacenaje desde que se le notifique la adjudicación.

4.º El pago se efectuará en el plazo de cinco días después de la fecha de notificada la adjudicación, acreditándose mediante presentación de la corres-

pondiente carta de pago que acredite el ingreso en la Hacienda de la cantidad a que asciendan las adjudicaciones, y no se admitirán ofertas a precio inferior de 45 pesetas el quintal métrico de trigo argentino o 48 el norteamericano.

5.ª Los concursantes acompañarán a sus proposiciones resguardo que acredite haber consignado a disposición de esta Dirección general en las Sucursales del Banco de España, en la Central de esta Corte o en la Caja de Depósitos el 2 por 100 de la cantidad que ofrezcan por el trigo que pretendan adquirir, cuyos depósitos serán devueltos inmediatamente después de resuelto el concurso a los concursantes cuyas proposiciones no sean admitidas.

6.ª Transcurrido el plazo a que se refiere la condición 2.ª, se abrirán los pliegos a presencia del Director general de Agricultura y Montes por el Jefe del Negociado de Trigos y Harinas.

Lo que se publica para conocimiento general. Madrid, 2 de Enero de 1922.—El Director general, Guillermo García Parreño.

*Modelo de proposición que debe presentarse en papel del Timbre correspondiente, y en pliego cerrado, con la inscripción "Proposición para adquirir trigo del Estado."*

Don ..., vecino de ..., provincia de ..., con domicilio en ... según cédula personal de clase ..., expedida con el número ... en ... en nombre propio (o en la representación que ostente, justificada con el correspondiente poder), enterado de las condiciones del concurso para la venta de trigo del Estado que se anunció en la GACETA DE MADRID correspondiente al día ..., de conformidad con las referidas condiciones, solicita que se le adjudique la cantidad de ... de trigo ... (argentino o norteamericano o de ambas clases) del depositado en el puerto de Málaga y Cádiz.

(Fecha y firma.)

## DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

### SECCION DE PUERTOS

#### Concesiones.

Visto el expediente instruido a instancia de la Sociedad Molini y Quelle, en solicitud de autorización para establecer en la dársena de Axpe, de la ría de Bilbao, un espigón y una vía que lo una con los almacenes de carbón de dicha Sociedad:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación contra lo solicitado.

Resultando que han informado, en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Erandio, la Comandancia de Marina, la Junta de

Obras del puerto de Bilbao, el Consejo provincial de Fomento, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación y la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministros de Marina y de la Guerra:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de causar perjuicios a los intereses públicos ni a los particulares.

Considerando, que tratándose de un aprovechamiento particular para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de Puertos de 7 de Julio de 1911, y, en su consecuencia, imponer la obligación de abonar al Estado un canon cuya cuantía puede fijarse en 150 pesetas anuales, según propone la Junta de Obras del Puerto y la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se autoriza a la Sociedad Molini y Quelle para construir un espigón en la dársena de Axpe y una vía que atravesará la carretera de Bilbao a las Arenas.

2.º Las Obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito por el Ingeniero D. Antonio Lezama, que ha servido de base para la tramitación del expediente, pudiendo modificarse los detalles de las obras propuestas, siempre que las modificaciones se lleven a cabo con la conformidad de la Jefatura de Obras públicas y del Ingeniero Director de las obras del puerto, para amoldarse a los nuevos planes e ideas de la Junta de Obras.

3.º Las instalaciones y obras a que se refiere esta concesión quedarán sometidas a las disposiciones vigentes y a las que se impongan en lo sucesivo con carácter general o particular para el puerto de Bilbao.

4.º Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, con el concurso de la Dirección de las Obras del puerto de Bilbao, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

5.º Se dará principio a las obras en el plazo de dos meses y deberán quedar terminadas en el de un año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

6.º Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que, por la misma y con asistencia de la Dirección de las Obras del puerto de Bilbao, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente, aprobada dicha acta se devolverá la fianza al concesionario.

7.º Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la pro-

vincia y de la Dirección de las Obras del puerto de Bilbao.

8.º El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado y de extraer los materiales y efectos que caigan a la ría delante de la zona correspondiente, y no podrá destinar las obras ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

9.º Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

10. El concesionario abonará por adelantado en la Caja de la Junta de Obras del puerto de Bilbao un canon anual de ciento cincuenta (150) pesetas dentro del mes de Enero de cada año.

11. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta a lo preceptuado en el artículo 71 del Reglamento para la aplicación de la ley de Puertos.

12. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

13. Queda obligada la Sociedad concesionaria a reparar por su cuenta todas las averías que ocurran en las zonas de servicio de la ría con motivo de las obras que se autorizan.

14. En compensación al servicio que hay frente al muelle público que se obstruye, el Gobernador civil podrá autorizar gratuitamente el uso público del espigón a que esta autorización se refiere, procurando respetar los servicios del concesionario y podrá autorizar el uso de la grúa, cobrando el concesionario el doble de las tarifas vigentes, e instalaciones similares de la Junta.

15. En compensación del servicio que hoy presta el muelle público que se obstruye, el espigón que se concede quedará de uso público, pero en la explotación del mismo la Junta procurará respetar en todo lo posible, como preferentes, los servicios del concesionario.

16. La Administración se reserva la facultad de autorizar otro cargadero o espigón contiguo, aprovechando como recinto o apoyo las obras del espigón que se concede a la Sociedad peticionaria.

17. Cuando la vía esté en servicio deberán fijarse dos banderas de color verde, en señal de precaución en lugar visible a cada lado de la vía que se protege y a 100 metros de distancia de la misma.

18. Los vehículos que circulen por la vía se defenderán con su banderín rojo y manejado por un hombre, que acompañará al vagón por delante y al que deberán obedecer los empleados que guíen los expresados vehículos.

19. En el ejercicio de su misión

el empleado encargado de la manobra del banderín rojo respetará como preferente el tráfico propio de la carretera, como es el de los tranvías, coches y automóviles.

20. Además, se dispondrán cierres en la vía para impedir el escape de algún vagón, suficientes, dada la pendiente de la vía, y si la práctica enseñase la insuficiencia de los ejecutados, deberán ponerse otros.

21. Siempre que se use la vía de cruce se deberá avisar al peón caminero de la Sección, para que

pueda vigilar el cumplimiento de estas disposiciones.

22. El concesionario conservará la carretera ocupada por sus vías y las dos zonas contiguas de un metro de anchura.

23. Quedará asimismo prohibido el cruzar las amarras por encima de las rampas y escaleras contiguas, y para ello el concesionario deberá disponer en tierra de puntos de amarre suficientes a juicio de la Dirección de las Obras del puerto.

24. La falta de cumplimiento,

por el concesionario, de cualquiera de las condiciones de esta concesión, será causa de la caducidad de la misma, y llegado este caso, se procederá con arreglo a las disposiciones reglamentarias sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1921.—El Director general, Perro  
Señor Gobernador civil de la Provincia de Vizcaya,